***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL***
***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA***
***SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL***

***PROCESO:*** ***ORDINARIO LABORAL***
***GRUPO:*** ***CONSULTA Y APELACION DE SENTENCIA***
***DEMANDANTE:*** ***ALEXANDRA ORDOÑEZ QUILINDO***
***DEMANDADO:*** ***PORVENIR Y OTROS***
***RADICACIÓN:*** ***76-001-31-05-009-2018-00449-01***

***Guadalajara de Buga, Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

*Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A., en contra la Sentencia No. 114 del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la*

***Sentencia No. 111***
***Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 28***

## *1. ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL*

*En demanda presentada el 12 de julio de 2018, pretende la señora Alexandra Ordoñez Quilindo, que se condene a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes causada a partir del 8 de febrero de 2015; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y extra petita.*

*Como sustento de sus peticiones, informa que convivió desde el 7 de agosto de 2007 y hasta el 31 de enero de 2015 con el señor Wilmer Olave Taba, que el citado hombre falleció el 8 de febrero de 2015; que cotizó más de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su deceso; que reclamó la pensión el 30 de marzo de 2015 con respuesta negativa, por no haber acreditado la convivencia; indica que el señor Olave Taba tenía tres hijos, todos mayores al momento de la muerte por lo que, afirma, es la única beneficiaria de la pensión; última señalando que el 23 de abril de 2015, el empleador del causante, Ingenio Mayaguez le concedió la indemnización en su condición de compañera del señor Olave Taba, fls. 4-8 y 36 y siguientes.*

*La demanda fue admitida luego de subsanada, mediante providencia del 24 de julio de 2018, fl. 41; notificada a Porvenir S.A., la entidad presentó respuesta que obra a partir del folio 47,*

*dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones, las previas de Cosa Juzgada y Falta de vinculación de litis consorcios necesarios y como de fondo las que denominó Cosa juzgada; Culpa Exclusiva del Accionante; Inexistencia de las Obligaciones Pretendidas, Cobro de lo no Debido y Falta de Causa para pedir; Buena fe de Porvenir S.A.; Prescripción; Afectación de la Sostenibilidad del Sistema de Pensiones; Conflicto de Beneficiarios; Compensación (Enriquecimiento sin Justa Causa) y la Innominada o Genérica.*

*Se sustenta la defensa, fundamentalmente, en la existencia de otro proceso adelantado por los hijos del causante, al que fue vinculada la actora y que terminó decidiendo que esta no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Wilmer Olave Taba y disponiendo la devolución de saldos a los tres hijos del afiliado fallecido, lo que constituye cosa juzgada.*

*Por auto del 29 de marzo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por Porvenir y se dispuso vincular a la litis a los señores Wilmer Andrés, Andersson y Yury Andrea Olave en su condición de hijos del causante.*

*Los señores Andersson Olave Utima y Yury Andrea Olave Carreño otorgaron poder y se pronunciaron frente a la acción, fl. 135, negando el derecho de la actora a la pensión, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepción de fondo Cosa Juzgada.*

*El señor Wilmer Andrés Olave Utima, debió ser emplazado y se designó un curador para la litis que dio respuesta a la demanda, archivo 11 del expediente digital, manifestándose frente a los hechos en la medida que resulten probados, no se opuso a las pretensiones siempre que se prueben los hechos y excepcionando de fondo la Innominada o Genérica y Prescripción.*

*El 13 de abril de 2021 se llevaron a cabo, en forma concentrada, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, archivo 18 expediente digital; no fue posible la conciliación; se dejó para resolver en la sentencia la excepción de cosa juzgada, tal como lo solicitó el apoderado de Porvenir, se declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, habida cuenta la vinculación al proceso de los tres hijos del señor Wilmer Olave Taba; no hubo medidas de saneamiento que adoptar y se fijó el litigio en determinar el derecho tanto de la demandante como de los descendientes del trabajador fallecido a la pensión de sobrevivientes; decretadas las pruebas, se practicaron las mismas y se dictó la sentencia que ahora se revisa, en la que se declaró no probada la excepción previa propuesta por Porvenir y probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a la entidad de las pretensiones de la demanda y de cualquier derecho que le pudiera asistir a los hijos del causante frente a esa entidad; condenó en costas a la actora y dispuso la consulta a su favor en caso de no ser apelada.*

*Contra esa decisión se alzó Porvenir, minuto 2:35:26 de la audiencia, manifestando su inconformidad porque no se hubiese declarado la excepción de cosa juzgada.*

***2. ALEGACIONES FINALES.***

*Remitido el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, fue admitido el recurso y/o el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia del 20 de febrero de 2023 (archivo 04 cuaderno segunda instancia), en esa misma providencia se corrió traslado para alegaciones finales y se dispuso la remisión a esta Sala,*

*en atención a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022.*

*No obra en el plenario, constancia alguna de escrito presentado por las partes, durante el traslado concedido.*

***3. CONSIDERACIONES***
***3.1. Del problema jurídico.***

*Atendiendo que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, dada la sentencia absolutoria de primera instancia, se analizará si la señora Alexandra Ordoñez Quilindo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama como compañera permanente del señor Wilmer Olave Taba (QEPD), en caso positivo a partir de qué fecha y si hay lugar también a reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*Cumplido el trámite anterior, se analizará si en verdad es posible declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Porvenir S.A. dado el recurso de apelación incoado por esa entidad.*

***3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES***

*Dispone el artículo 73 de la Ley 100 de 1993:*

> *Requisitos y monto. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

*El canon 46 de la misma obra, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003, establece:*

> *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
>
> *a) …b)…*
>
> ***NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.***
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*
>
> *El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*
>
> ***Parágrafo 2°. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-1094 de 2003."*

*El artículo 74 de la Ley 100 de 1993, fue modificado también por el 13 de la Ley 797 de 2003 y a la letra indica:*

*"Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*…*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; .*

*d) …"*

*En reciente pronunciamiento, SL913 de 2023, radicación 94659, la Sala de Casación Laboral, reiteró su posición de exigir la convivencia al momento de la muerte del causante, cuando quien reclama es la compañera permanente, indicando:*

*"Al respecto, esta corporación ha considerado de antaño que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho pensional, entendiendo por este concepto como:*

*[…] aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiterada en CSJ SL1399-2018).*

*De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.*

*Frente a la convivencia, como presupuesto necesario para acceder a la pensión de sobrevivientes, en decisión CSJ, 12 dic. 2007, rad. 31569, se recordó su importancia a lo largo de las diferentes normativas que han regulado ese derecho, así:*

*La hermenéutica del Tribunal, atacada por el impugnante, corresponde a la jurisprudencia de esta Corte, que en reiteradas decisiones ha explicado que la pensión de sobrevivientes tiene un incuestionable soporte teleológico: la protección de la familia. Y familia no es forma, sino substancia. No es apariencia o virtualidad, sino realidad. Por ello, el legislador ha privilegiado al cónyuge o compañera(o) supérstite que integra verdaderamente el núcleo familiar del fallecido, cuando aquél pretende disfrutar de esta prestación. Así lo hizo con relación a las viudas desde la Ley 33 de 1973, cuando esta normativa consagró el carácter vitalicio del derecho de sustitución pensional (hasta ese momento era de 5 años). A esa prestación podía acceder, sin embargo, si la beneficiaria demostraba que ella y su consorte vivían "unidos en la época del fallecimiento del marido", a menos que en caso de ruptura de la convivencia acreditara el abandono injustificado del hogar por parte de su esposo, o que éste hubiere "impedido su acercamiento o compañía". El disfrute perpetuo se supeditaba a la permanencia en ese estado de viudez y a que no se le comprobara "amancebamiento público", según las voces del Decreto Reglamentario 690 de 1974.*

*La convivencia también fue requisito en la Ley 12 de 1975 e igualmente en la Ley 44 de 1980, aun cuando estableció una presunción del estado de avenencia a favor de la cónyuge para "facilitar el traspaso" de la pensión. Extendida la prestación a los viudos y compañeros, también se exigió la unidad de la pareja en el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988.*

*En cuanto a la Ley 100 de 1993, en sentencia del 10 de mayo de 2005 (radicación 24445) tuvo oportunidad la Sala de Casación Laboral de explicar los alcances de la finalidad de la pensión de sobrevivientes. Así se pronunció la Corte:*

*"El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.*

*"La preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, como mecanismo concebido por el legislador de siglos anteriores para proteger la unidad familiar, por fuerza de la evolución social, ha venido cediendo espacio a favor del concepto de familia forjado en la realidad de la solidaridad cotidiana. Primero en el ámbito de la seguridad social, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 mandaba tener por viuda a la mujer [incluso a las mujeres] con quien el asegurado haya hecho vida marital; luego en el campo del derecho civil, la ley 54 de 1990 protege a familia constituida por la comunidad de vida permanente y singular; y en 1991, el artículo 42 del ordenamiento superior extiende el reconocimiento constitucional a la familia que se integre bajo "la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla".*

*"En este contexto, en el que, como ya se advirtió, es la efectiva convivencia al momento de la muerte la que viene a legitimar el derecho de los beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, ha de interpretarse, de otra parte, el artículo 7º del decreto 1889 de 1994 cuando, en el aparte no declarado nulo por el Consejo de Estado, establece que "para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 y 49 del decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente" (subraya la Sala), vale decir, que se entiende que "falta" el cónyuge cuando éste no cumple con el referido requisito de la convivencia o vida marital con el causante por el tiempo a que alude la norma. Ello por cuanto, se repite, el derecho a la pensión no se tiene en razón de un vínculo matrimonial, sino en razón de la real convivencia".*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes propende, fundamentalmente, por proteger a la familia del causante de los perjuicios económicos derivados de su muerte, evitando así que el (la) cónyuge o compañero (a) supérstite se vea obligado (a) a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, tal finalidad u objetivo de esta prestación solo se cumple o se materializa si entre el finado y el beneficiario existió una verdadera vida de pareja con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, requisito este que «se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero» (CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 33136).*

*Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).*

***Por consiguiente, la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho» (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado."***

*En cuanto a la valoración probatoria, es preciso acudir al artículo 61 del CPT, según el cual, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.*

*En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

*Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Cogido General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.*

*En cuanto a la excepción de cosa juzgada, es preciso acudir al Código General del Proceso, dada la remisión analógica prevista en el canon 145 del Estatuto Procesal Laboral, norma que en su artículo 303 establece:*

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos…"*

***3.3. CASO CONCRETO***

*En este asunto quedó demostrado que el señor Wilmer Olave Taba falleció el 8 de febrero de 2015, porque así lo acredita la copia del registro civil de defunción que obra a folio 16 del expediente; igualmente hay evidencia que el mencionado señor logró reunir en su haber más de 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso, por lo que en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el 12 de la Ley 797 de 2003, no hay duda que dejó causada la pensión de sobrevivientes en sus beneficiarios.*

*Se presentaron a reclamar en tal condición la señora Alexandra Ordoñez Quilindo, manifestando haber sido la compañera permanente del señor Olave Taba, fl. 24; igualmente lo hicieron los hijos del difunto, Wilmer Andrés, Andersson y Yury Andrea, fls 82 y siguientes. Porvenir S.A. fondo al cual se hallaba afiliado el ahora causante, ante el conflicto presentado, dejó que la justicia ordinaria resolviera a quien le correspondía el derecho, fue así como, efectivamente los jóvenes mencionados acudieron ante la jurisdicción laboral y obtuvieron respuesta favorable a sus intereses según la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso al cual fue vinculada como demandada la señora Ordoñez Quilindo, fls. 109 y 112. En esa oportunidad, el juzgado 14 laboral del circuito de Cali, determinó que la señora Alexandra no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes*

*por cuanto no demostró convivencia, es de anotar, que la mencionada actora fue debidamente vinculada y notificada a ese trámite (76001310501420160043100), sin embargo, no contestó la demanda. Los hijos del causante obtuvieron en esa oportunidad, condena por concepto de devolución de saldos, que fue efectivamente cancelada por Porvenir, según se lee en el fl. 116 y ss.*

*Ahora, en este asunto, la señora Alexandra Ordoñez Quilindo reclama la pensión de sobrevivientes y al trámite procesal fueron vinculados como litis consortes necesarios, por haber recibido la devolución de saldos, los señores Wilmer Andrés, Andersson y Yury Andrea Olave, empero, erróneamente, la juez al fijar el litigio, indica que revisará el derecho de estos últimos a la pensión.*

*Le correspondía entonces a la demandante para sacar avante sus pretensiones, acreditar su condición de beneficiaria de la prestación, demostrando para ello, que convivió con el señor Wilmer Olave Taba, los últimos cinco años anteriores al deceso de este, dado que manifiesta que fue su compañera permanente.*

*Empero, desde la misma demanda se observa que tal presupuesto no fue satisfecho, pues al revisar el hecho primero se advierte que en el mismo se indica que la convivencia se dio hasta el 31 de enero de 2014 y en el segundo, que el deceso del señor Olave Taba, acaeció el 8 de febrero de 2015, esto es, más de un año después. Dicha situación fue confirmada sin ambages en la declaración de parte de la misma actora, minuto 36:30, archivo 18; cuando confesó que efectivamente, desde ese 31 de enero de 2014 ya no convivían juntos y; aunque intenta señalar que la relación se mantuvo, finalmente acepta que no compartieron techo luego de esa calenda e incluso que recibió del causante, una suma de dinero, para concluir dicha relación, fl. 168 y que, posteriormente, comenzó una nueva con otra persona que se mantenía a la fecha del deceso de Wilmer.*

*Entonces, dada la confesión de la propia interesada, no hay posibilidad alguna de considerarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, lo cierto del caso es que el señor Olave Taba, vivía solo al momento de su muerte y, desde hacía más de un año no compartía su vida con Alexandra Ordoñez Quilindo, por lo que en tal sentido, resulta acertada la decisión de la juez y en consecuencia, en grado jurisdiccional de consulta, se avalará la decisión de absolver a Porvenir por dicho concepto, sin que sea necesario entrar a revisar el derecho accesorio a los intereses moratorios o las demás excepciones propuestas para enervar el derecho.*

*Ahora, en cuanto al recurso incoado por Porvenir, debe decirse que, también en este aspecto considera la Sala atinó la juez de instancia, pues no se observa que existiera cosa juzgada por la decisión asumida en el proceso radicado con el número 2016-00431, como pasa a verse.*

*Lo primero, es que la vinculación que debió realizarse a la señora Ordoñez Quilindo en ese proceso fue como interviniente excluyente, que pretendía lo mismo que los jóvenes Olave, sin embargo se la vinculó como litis consorte necesaria, a pesar que tampoco había sido reconocida como beneficiaria por la entidad.*

*Lo segundo, es que para considerar que existe cosa juzgada, la demanda inicial debió tramitarse por la pensión de sobrevivientes y conforme las pruebas allegadas, (cd fl 121 segundo archivo y CD fl. 174 demanda y sentencia) lo reclamado en aquella oportunidad fue la devolución de saldos, por lo que no se trata del mismo objeto. Tampoco se basó aquella decisión en los mismos hechos que ahora se proponen, porque se itera, desde el momento mismo de la demanda, los señores Wilmer Andrés, Andersson y Yury Andrea*

*Olave, reclamaron en su condición de hijos que no beneficiarios de la pensión, la devolución de saldos.*

*Así las cosas, razón le asistió a la a quo cuando consideró que esa sentencia no tiene efectos de cosa juzgada en este proceso, máxime cuando la hoy demandante, no contestó la demanda y no propuso sus propias pretensiones, por lo que a lo sumo, la declaratoria de no ser beneficiaria podría predicarse pero respecto a la devolución de saldos, dado que ninguna otra cuestión podría discutirse en ese proceso, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.*

*Por lo anterior se* ***CONFIRMARÁ en su integridad,*** *la sentencia Número 114 proferida el 13 de abril de 2021, por el juzgado noveno laboral del circuito de Cali, por las razones anotadas en el presente proveído.*

***4. Costas***

*Sin costas en la instancia por no haberse causado*

***5. Decisión***

*En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO****:* ***CONFIRMAR*** *la* ***Sentencia No. 114 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021),*** *proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo indicado en la parte motiva.*

***SEGUNDO: SIN COSTAS*** *en esta instancia.*

***TERCERO: DEVUÉLVASE*** *el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.*

***CÚMPLASE,***

***Las Magistradas,***

***CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE***
***Ponente***

***GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS***
***(ausencia justificada)***

***MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR***

**Firmado Por:**

**Consuelo  Piedrahita Alzate**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41607664ddea3d6c845e347f09f499b7db071f56155d64f6ac9c90527d03b490**

Documento generado en 17/08/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica